

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	TLR-13271	COLOMBIA MINERALS GROUP S.A.S.	VCT RES-210-560	09-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	REK-15531	MILLER TOVAR LOZANO NOE TOVAR	VCT RES-210-1314	21-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QIT-09551	PATRICIO IBARRA LUNA	VCT RES-210-2415	28-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	KB2-09321	MAURICIO ANGEL MESA	VSC N° 525	24-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ARE-MIT-08001X	ARMANDO GARZÓN GARZÓN JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR ARMANDO PRADA BELLO QUINTILIANO SALAZAR PÉREZ HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN CELMIRA TINJACÁ DE CANO EDILBERTO VELASQUEZ BELLO MARIA ANTONIA VELASQUEZ ALVARADO SILVANO VELASQUEZ PÉREZ HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR ROSENDA SALAZAR	VSC N° 567	29/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
6	MIT-08001X	JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRÍGUEZ EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR RAFAEL PÉREZ SALAZAR	VSC N° 568	29/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
7	ARE-MIT08001X	JAVIER SALAZAR GOMEZ	VSC N° 569	29/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-560

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-560

()

09/12/20

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLR-13271”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA MINERALS GROUP S.A.S**, identificada con NIT 901.180.263-1, por intermedio de su representante legal, radicó el día **27 de diciembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **LA SIERRA, SUÁREZ, MERCADERES, BUENOS AIRES, SUCRE, EL TAMBO, MORALES, PATIA (EL BORDO), CAJIBIO** y **BOLIVAR**, departamento del **CAUCA**, municipios de **LA CELIA, APIA, PUEBLO RICO, SANTUARIO** y **MISTRATO**, departamento de **RISARALDA**, y municipios de **VIJES, ARGELIA, RESTREPO, RIOFRIO, EL DOVIO, TORO, YOTOCO, BOLIVAR, VERSALLES, LA UNIÓN, TRUJILLO, EL ÁGUILA, CALI, JAMUNDÍ, ROLDANILLO, YUMBO, CALIMA (EL DARIEN)** y **ANSERMA NUEVO**, departamento del **VALLE**, la la cual le correspondió el expediente No. **TLR-13271**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **COLOMBIA MINERALS GROUP S.A.S**, identificada con NIT **901.180.263-1** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLR-13271**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

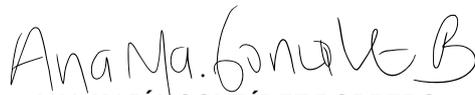
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLR-13271** realizada por la sociedad proponente **COLOMBIA MINERALS GROUP S.A.S**, identificada con NIT **901.180.263-1**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA MINERALS GROUP S.A.S**, identificada con NIT **901.180.263-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo

:

RES-210-1314

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1314

()

21/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **REK-15531** respecto de unos proponentes y se continúa con los otros"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53932055, MILLER TOVAR LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.5761590**, radicaron el día **20/MAY /2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUAMO, SALDAÑA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **REK-15531**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **MILLER TOVAR LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.5761590** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **REK-15531** respecto de los proponentes **MILLER TOVAR LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.5761590** y continuar el trámite con la proponente **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53932055.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **REK-15531** respecto de los proponentes **MILLER TOVAR LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.5761590** de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con la proponente **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53932055.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **DIANA ALEJANDRA PACHON**

BARRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53932055, MILLER TOVAR LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.5761590, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **MILLER TOVAR LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93085032 y NOE TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.5761590** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. REK-15531 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con la proponente **DIANA ALEJANDRA PACHON BARRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53932055.**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo

:

RES-210-2415

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2415

()

28/02/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09551"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **WILDO JOSE KAMMERER THERAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.973.660 y PATRICIO IBARRA LUNA, identificado con Pasaporte No. 3465751**, radicaron el día **29/SEP/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, en el Departamentos del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-09551**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y

actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **WILDO JOSE KAMMERER THERAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.973.660 y PATRICIO IBARRA LUNA, identificado con Pasaporte No. 3465751**, a la fecha, no han realizado su activación y su actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020.**

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09551.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. QIT-09551**, realizada por **WILDO JOSE KAMMERER THERAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.973.660** y **PATRICIO IBARRA LUNA**, identificado con Pasaporte **No. 3465751**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **WILDO JOSE KAMMERER THERAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.973.660** y **PATRICIO IBARRA LUNA**, identificado con Pasaporte **No. 3465751**, y en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000525) DE

(24 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre del 2010, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y el señor MAURICIO ANGEL MESA, se suscribió Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ubaté, Cucunubá y Sutatausa en el Departamento de Cundinamarca, en un área de 930 hectáreas y 8496.3 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre del 2010 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° **KB2-09321** cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) aprobado mediante Auto GET No 135 del 15 de noviembre del año 2017.

El título minero no cuenta con licencia ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental correspondiente.

Que mediante Auto GSC-ZC No. 1703 del 11 de octubre de 2019 se realizaron los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

“(...) REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 lo siguiente:

- *Los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019.*
- *La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental para el área del título minero de la referencia o en su defecto certificado de estado de trámite no superior a noventa (90) días. (...)”*

Que el auto en cita fue notificado por estado jurídico 162 del 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto al interior de la ley 685 de 2001.

Que el día 2 de junio de 2020 se emitió el concepto técnico GSC-ZC No. 581 por medio del cual se evaluaron las obligaciones contractuales del título minero **KB2-09321**, en el mismo se concluyó respecto a los requerimientos previos hechos bajo apremio de multa lo siguiente:

“(...) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 001703 de 11/10/2019, referente a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, toda vez que no se evidencian en la plataforma de información **SI.MINERO**.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, Sobre el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 001703 de 11/10/2019, respecto de la presentación del acto administrativo o que otorgue Viabilidad ambiental para el área del título minero de la referencia o en su defecto certificado de estado de trámite no superior a noventa (90) días. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. KB2-09321**, se identificó que mediante **Auto GSC-ZC No. 1703 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 162 del día 21 de octubre de 2019**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019 y la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental para el área del título minero de la referencia o en su defecto certificado de estado de trámite no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 21 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 581 del 2 de junio de 2020**, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. **KB2-09321** no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **AUTO GSC-ZC N° 1703 del 11 de octubre de 2019**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera del el incumplimiento a la obligación de allegar el acto administrativo que otorgue el instrumento de control ambiental o la certificación respectiva se ubica en nivel moderado.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los Formato(s) Básico(s) Minero(s) semestral(es) o anual(es) del año 2016, 2017, 2018 y 2019, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas **LEVE** y **MODERADA**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, **se aplicará la del nivel moderado.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación por lo tanto la multa a imponer es de **(15) QUINCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **(15) QUINCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Finalmente, se advierte al señor MAURICIO ANGEL MESA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor MAURICIO ANGEL MESA identificado con la cedula de ciudadanía No 70.102.739, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KB2-09321**, multa equivalente a **(15) QUINCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB2-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor MAURICIO ANGEL MESA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KB2-09321**, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que allegue a esta dependencia:

- Los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral 2019.
- La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental para el área del título minero de la referencia o en su defecto certificado de estado de trámite no superior a noventa (90) días.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO ANGEL MESA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **KB2-09321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000567) DE

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de junio y 29 de septiembre de 2011 mediante radicados No 2011029217 y 2011053415, el señor Jorge Enrique Rodríguez Masar identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.315 y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. - COOCARBON Ltda. identificada con el Nit. 860.075.788-7, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial - ARE- para la explotación del mineral carbón, en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando dos (2) polígonos, uno en la vereda Pueblo Viejo y el otro en la vereda La Ramada.

El 3 de octubre de 2011 mediante radicado No 2011053752 los señores(as) Javier Alexander Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.284, María Celmira Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.055.360, Luis Javier Bello identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.570, Bernardo Humberto Tinjaca León identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.666 y Minas Montecristo Ltda. identificada con el Nit. 860.025.386-6, presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando un (1) polígono. El expediente de la solicitud de fue trasladado a la Agencia Nacional de Minería mediante el Acta No. 3 del 4 de diciembre del 2012.

El 28 de febrero de 2012 mediante radicado No. 2012010941, la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, identificada con el Nit. 900.497.980-0, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de un Área de Reserva Especial para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

la explotación de mineral de carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; alinderando seis (6) polígonos de interés.

Los expedientes de las solicitudes señaladas fueron trasladados a la Agencia Nacional de Minería mediante las Actas No. 3 del 4 de diciembre de 2012 y No. 4 del 15 de enero de 2013, en atención a la modificación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establecida por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012.

La Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2019, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque – departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico – Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, delimitados en las siguientes coordenadas:

Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850
7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
2	1030628,9993	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
3		1030629,3999		1070402,4303	

Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,0011
2	1037089,6451	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,0009
3	1034046,0633	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,9989
4	1033201,0007	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,0003
5	1033991,9997	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,1121

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

6	1033992,8410	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,5229
7		1033993,9985		1074993,0006	

Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004	15	1037724,9998	1074340,9993
2	1038426,0016	1074399,9981	16	1037677,9984	1074422,0018
3	1038426,3543	1074399,9981	17	1037619,9990	1074387,0014
4	1038426,5153	1074399,7169	18	1037619,9989	1074280,0017
5	1038426,0000	1074399,7167	19	1037499,9984	1074210,0010
6	1038430,4494	1074392,8497	20	1037299,9989	1074209,0017
7	1038431,0000	1074391,8887	21	1037299,9989	1073709,9983
8	1038431,0000	1074391,0001	22	1036983,0012	1073599,0007
9	1038434,6188	1074385,5719	23	1036956,0004	1073837,9982
10	1038544,4081	1074193,9282	24	1036955,4690	1073837,9982
11	1038205,1939	1074125,0886	25	1036911,0019	1074224,0013
12	1038011,2321	1074163,0023	26	1036860,8612	1074607,3123
13	1037855,3859	1074051,0339	27	1038400,0001	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

Así mismo en el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo cuarto se estableció los integrantes de la comunidad minera tradicional que se relacionan a continuación:

No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.	No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.
1	José Lisandro Bello Velásquez	11333087	16	Aura María Pérez Tinjaca	20457810
2	Javier Salazar Gómez	2989372	17	Quintiliano Salazar Pérez	210562
3	Edilberto Velásquez Bello	79165473	18	María Antonia Velásquez Alvarado	51812487
4	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79163324	19	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79166561
5	Rafael Pérez Salazar	79165592	20	Javier Alexander Velásquez Rodríguez	79167284
6	Humberto Suarez Malagón	79508503	21	Armando Garzón	210782
7	Vicente Prada Velásquez	210505	22	Armando Prada Bello	79167575
8	Rosenda Salazar Gómez	39741541	23	Celmira Tinjaca De Cano	35406318
9	Luz Marina Salazar Gómez	20458012	24	Jaime Enrique Hernández Salazar	79163458
10	Humberto Villamil Salazar	2989229	25	María Cristina Salazar Pérez	39739364
11	Silvano Velásquez Pérez	79166756	26	Norberto Pérez Salazar	11331332
12	Jorge Enrique Salazar	2989496	27	Belén Tinjaca Salazar	35406125

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

13	Jaime Eduardo González Nieto	4060172	28	Pedro Pablo Velásquez Bello	210621
14	Mariela Gómez De Salazar	21057552	29	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón1	80229098
15		Isaías Velásquez Bello		79162980	

A continuación, se relaciona cada beneficiario con su correspondiente bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar
3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón
4	1028630	1069720	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez
5	1029019	1069888	La Playa	Armando Garzón Garzón
6	1029193	1070231	El Siral	Humberto Villamil Salazar
7	1030060	1070521	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez
8	1029727	1069943	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca
9	1029387	1070170	Monserrate III	Javier Salazar Gómez
10	1029113	1070023	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez
11	1029118	1070139	Monserrate	Silvano Velásquez Pérez
12	1029178	1070169	Los Espinos	Armando Prada Bello
13	1029621	1070186	El Cucharero	María Cristina Salazar
14	1028517	1069980	El Espino	María Antonia Velásquez
15	1030036	1069926	Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar
16	1029863	1069802	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar
17	1029930	1070553	Los Espinos III	Norberto Pérez Salazar
18	1029841	1070151	La Gran Perla	Edgar Pérez Rodríguez
19	1029635	1070227	El Cerezo	Edgar Pérez Rodríguez
20	1029715	1069967	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

21	1029241	1069778	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar
22	1029726	1069995	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano
23	1028950	1069971	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello
24	1028938	1069989	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez
25	1029224	1070185	La Gemela	José Lisandro Bello
26	1028969	1070106	La Lomita	Isaías Velásquez Bello
27	1029719	1070031	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar
28	1029290	1070093	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar

Bocaminas Polígono No. 2 – Vereda Pueblo Viejo

No	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
29	1030722	1070539	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez

Bocaminas Polígono No. 3 – Vereda La Ramada

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
30	1034401	1075382	El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar
31	1034037	1075008	Porvenir I	Javier Alexander Velásquez Rodríguez
32	1033849	1074746	Porvenir 0	Javier Alexander Velásquez Rodríguez

Bocaminas Polígono No. 4 – Vereda El Tablón

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
33	1038158	1074151	El Curubo	Jaime Eduardo González Nieto

En el artículo 5° de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se establecieron las siguientes obligaciones solidarias entre los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

“(…)

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

3. Dar cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

(...)”

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo sexto se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a las recomendaciones de seguridad minera, de acuerdo con lo recomendado a través del informe de visita **No. 400 del 22 de agosto de 2017**.

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo séptimo, se advirtió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que las únicas minas que cuentan con viabilidad técnica para continuar funcionando en la vereda Pueblo Viejo -Sector Cerrejoncito, debido a la amenaza de deslizamiento que existe en las laderas circundantes, son las que se transcriben a continuación:

No	MINA	BENEFICIARIO	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719

Mediante Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018 se modificó parcialmente el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir además de las 28 personas allí relacionadas, como beneficiario del Área de Reserva Especial al señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098 responsable de la mina El Volcán con coordenadas Este: 1029746 y Norte: 1069970.

Por medio de la Resolución No 145 del 20 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, se modificó parcialmente el contenido del artículo décimo segundo de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir a la señora María Celmira Rodríguez Rivera identificada con C.C. 21055360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazo la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

La Resolución No. 273 del 29 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2018, no repuso el contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 034 del 15 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2019, rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500627782 del 12 de octubre de 2018 en contra de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019 ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, confirmó el contenido de la Resolución No.145 del 20 de junio de 2018 y rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500595202 del 10 de septiembre de 2018.

La Resolución No. 130 del 14 de junio de 2019, confirmó la medida de suspensión de actividades mineras impuestas a través del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha del 27 de febrero de 2019, sobre la BM denominada “San Antonio” ubicada en las coordenadas Norte: 1076716 Este 1035777 del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial a través de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, y no se accedió a la petición del levantamiento parcial de la medida de suspensión de actividades. De igual forma Prohibió al señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel identificado con C.C. 79166898 cualquier tipo de actividad minera dentro del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial y advirtió al señor Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con C.C. 79163458 que el desacato a lo dispuesto en dicho acto administrativo dará lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

La Resolución No. 226 del 18 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, al no encontrarse fundamentada la petición.

La Resolución No. 238 del 24 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019, al no encontrar fundamento legal alguno para proceder a ello.

La Resolución No. 274 del 19 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098, a través del escrito radicado No. 201955007565512 del 21 de marzo de 2019, y advirtió que el contenido del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha 6 de marzo de 2019 conservaría su tenor y rigor, conforme reiteración realizada en visita del 11 de octubre de 2019. De igual forma, se advirtió al señor Pascagaza Malagón, que el desacato daría lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

A través del Acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Por medio de los radicados No 20201000449332 del 22 de abril de 2020, 20201000451392 del 23 de abril de 2020, 20201000458042 del 29 de abril de 2020, 20201000458062 del 29 de abril de 2020, 20201000458082 del 29 de abril de 2020 y 20201000458092 del 29 de abril de 2020, los señores Armando Garzón Garzón, Jaime Enrique Hernández Salazar, Armando Prada Bello, Quintiliano Salazar Pérez, Humberto Suarez Malagón, Celmira Tinjacá de Cano, Edilberto Velasquez Bello, Maria Antonia Velasquez Alvarado, Silvano Velasquez Pérez, Humberto Villamil Salazar y Rosenda Salazar, presentaron de manera reiterada el mismo memorial de recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020, notificada personalmente el 05 de abril de 2020 al señor Isaías Velasquez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79162980 en calidad de beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X y a la señora María Victoria Pinzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35411283 en calidad de explotadora de la Mina La Lomita, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Sea lo primero aclarar que los seis radicados arriba enunciados son el mismo escrito de recurso de reposición sólo que los interesados lo allegaron en repetidas ocasiones ante la Agencia Nacional de Minería, así las cosas se tiene que el primer memorial radicado No 20201000449332 fue presentado por los señores Armando Garzón Garzón, Jaime Enrique Hernández Salazar, Armando Prada Bello, Quintiliano Salazar Pérez, Humberto Suarez Malagón, Celmira Tinjacá de Cano, Edilberto Velasquez Bello, Maria Antonia Velasquez Alvarado, Silvano Velasquez Pérez,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

Humberto Villamil Salazar y Rosenda Salazar en calidad de beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, el día 22 de abril de 2020, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia del 05 de abril de 2020.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”²⁻

Los principales argumentos planteados por los recurrentes son los siguientes:

Debido proceso:

De otro, lado se debe verificar el procedimiento que realizaron los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el 5 de abril de 2020 para imponer una suspensión a todas las bocaminas del ARE CUCUNUBA MIT-08011X, pues si bien es cierto, el lamentable accidente, por sus condiciones, amerita una investigación exhaustiva en la mina la Lomita cuyo beneficiario es el señor ISAIAS VELASQUEZ BELLO y que se encuentra dentro de los beneficiarios del ARE LENGUAZAQUE, no por ellos se pueden vulnerar los derechos fundamentales de todos los beneficiarios del ARE, pues si bien están dentro de la misma comunidad minera, cada una de las bocaminas beneficiarias debe de manera individual cumplir con todas las obligaciones a que hicimos referencia en el párrafo anterior.

Por lo anterior, no es de recibo la medida de suspensión impuesta en el numeral 10.2 del Acta No.202008E del 5 de abril de 2020. como quiera que vulnero el debido proceso, pues ni siquiera se notificó a todos los interesados de la suspensión: sólo se notificó al señor ISAIAS VELASQUEZ BELLO, cuando la comunidad minera tiene 29 integrantes beneficiarios.

(...)

En el presente caso a pesar de que la Agencia realizó un trámite, como fue iniciar una investigación conforme lo establece el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, lo hizo sin el lleno de los requisitos mínimos, como lo eran notificar personalmente a cada uno de los beneficiarios del ARE CUCUNUBA con placa MIT-08011X, la suspensión de todas las

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

bocaminas y es que claro nosotros estamos en defensa del derecho a la vida, estamos de acuerdo en que las normas se deben cumplir, pero arbitrariamente no nos pueden vulnerar nuestros derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, pues somos mas de 500 familias que dependemos de las bocaminas, pero el cumplimiento de la norma no es solo para nosotros como mineros, también lo es para la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, pues todo el procedimiento debe estar ajustado a derecho y si bien tienen que cerrar la bocamina en donde ocurrió el fatal accidente como es lógico, si determinan el cierre de otras bocaminas que ponen en peligro la vida, deben ser con elementos de juicios mediante un sustento técnico, no ha capricho del funcionario, vulnerando de manera injustificada los derechos fundamentales de más de un centenar de familias.

Y es que esa omisión, impide ejercer el derecho de defensa que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, lo que configura un defecto y violenta el derecho al debido proceso. Además, la mayoría de las bocaminas fueron visitadas por la autoridad minera, por última vez en el 2018, se hicieron unos requerimientos que fueron cumplidos a cabalidad y que se enviaron las pruebas de ello son todos los radicados de respuesta y hasta la fecha la ANM, no se ha pronunciado.

Derecho al trabajo:

Con el acta de visita de emergencia la Agencia vulnera a todas luces el derecho al trabajo de los beneficiarios del ARE CUCUNUBA que hacen esfuerzos día a día, por mantener el cumplimiento de toda la normatividad, incluyendo una nómina de trabajadores formales todos afiliados al sistema de seguridad social, pues como de su misma formación y luego la declaratoria y limitación de la misma, se establece que las personas beneficiarias son tradicionales y propenden por una actividad lícita por lo que se unen en comunidad y que de esa actividad depende todo el sustento económico.

Sustento económico, del que dependen más de 500 familias, y que el funcionario que hizo la suspensión sin justificación alguna, para hacer un cierre laboral a más de 20 minas que no están ni siquiera cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, sin verificar las condiciones técnicas ni legales, vulnero claramente el derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, de estas familias, acrecentando el problema social por el que atraviesa actualmente el País.

Por ello no puede responsabilizar a todos los integrantes de la comunidad, por un accidente que hubo en una de las minas, pues también es clara la norma en el parágrafo 20 del artículo 14 del Decreto 546 de 2017, que se excluirán como beneficiarios del área de reserva especial a aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente al vida de las personas que allí laboran.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se revoque el numeral 10.2 y 10.2.1. del acta de emergencia del 5 abril de 2020, y se levante la orden de suspensión decretada a la totalidad de bocaminas pertenecientes al ARE CUCUNUBA, con placa MIT-0801 IX, limitando su medida solo a las minas involucradas en el accidente.

Teniendo en cuenta lo expuesto por lo recurrentes, sea lo primero definir que la magnitud de la emergencia ocurrida el 04 de abril de 2020, en el ARE-278 de 2017 comporta la gravedad de la pérdida de vidas humanas, como consecuencia del mal manejo a las actividades de explotación subterránea y que la decisión de suspender cualquier tipo acción de explotación en el área declarada no es extralimitación de la autoridad minera, pues se trata de prevenir, que en el mal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

manejo de seguridad e higiene minera que por norma deben cumplir los beneficiarios, se presenten más accidentes mortales como los que hasta ahora han ocurrido.

Es preciso indicarles a los recurrentes, que con la presentación de los recursos de reposición se tiene que se han notificado por conducta concluyente del acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020, como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo siguiente:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Así las cosas, se tienen por notificados aun cuando no se hayan presentado el 05 de abril de 2020, fecha en la que se elaboró el acta de atención de emergencia y la cual tan sólo suscribieron el señor Isaías Velasquez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79162980 en calidad de beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X y a la señora María Victoria Pinzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35411283 en calidad de explotadora de la Mina La Lomita, procedimiento que evidencia que el debido proceso no fue vulnerado por la autoridad minera, al determinar que se debían suspender de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y que autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Consecuente con lo expuesto, no es de recibo para la Agencia Nacional de Minería el argumento de los recurrentes que tan solo se debía sancionar o suspender las actividades donde ocurrieron los lamentables hechos donde perdieron la vida once personas, pues los elementos de juicio para suspender toda actividad como consecuencia de la tragedia, datan de una cronología de accidentes y de víctimas mortales sin que los beneficiarios tomaran las medidas correspondientes tendientes a evitar en el futuro más eventos desastrosos y es así como lo demuestra el análisis al expediente del ARE-278 de 2017-MIT-08011X, el cual arrojó la siguiente cantidad de accidentes en el área:

La Bocamina i) El cerezo: Beneficiario Edgar Arturo Pérez Rodríguez, emergencia minera ocurrida el 23 de junio de 2017, acta de atención de emergencia No. 2017007E, Investigación de accidente MG-03-17, explosión de gas metano, 13 víctimas mortales, medida de seguridad: Se ordenó suspensión de actividades mineras en la mina el Cerezo. ii) Bocamina El Siral manto dos: Beneficiario Humberto Villamil Salazar y otros: Emergencia minera ocurrida el 23 de agosto de 2018, informe de atención de emergencia No. 2018012E; acta de Atención de Emergencia No. 2018012E, accidente ocurrido por atmósferas irrespirables CO₂, 1 Víctima Mortal. Medida de seguridad: Se ordenó suspensión de actividades mineras en el tajo ubicado en el manto dos, sitio donde ocurrió la emergencia la mina el Siral manto dos. iii) Bocamina El Curubo: Beneficiario Jaime Eduardo González Nieto: Emergencia minera ocurrida el día 09 de julio de 2019; acta de atención de emergencia No. 201901E, 1 Víctima Mortal. No se identificó ninguna condición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

crítica asociada con el deceso del trabajador. Medida de seguridad: No se impuso medida de seguridad. iv) Bocamina Los Espinos: Beneficiario Armando Prada: Emergencia minera ocurrida el día 07 de septiembre de 2018, 1 Víctima Mortal. v) Bocamina El Porvenir 1: Beneficiario Javier Alexander Velázquez Rodríguez: Emergencia minera ocurrida el día 14 de junio de 2018, acta de atención de emergencia No. 2018008E, emergencia minera causada por derrumbe, 2 llesos. Medida de seguridad: Dar cumplimiento a las medidas de tipo preventivo, impuestas en visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas, impuestas en visita realizada el día 08 de junio de 2018. vi) Bocamina La Lomita: Beneficiario Isaías Velázquez Bello, la emergencia minera ocurrió 04 de abril de 2020, acta de atención de emergencia No. 202008E, Investigación de accidente en curso. Explosión de gas metano y polvo de carbón, 11 Víctimas mortales. Medida de seguridad: Se suspende de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia del Artículo 34 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015. Se autoriza únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Y previo a lo ocurrido el 05 de abril de 2020, la autoridad minera había ejercido la potestad de fiscalización al área efectuando visitas durante los años de 2018 y 2019 en las que a las 36 bocaminas visitadas, 17 de ellas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación, estas minas son: 1. La Quinta, 2. San Antonio, 3. La Esperanza II, 4. El Espino I, 5. Esperanza I, 6. El Volcán, 7. El Cerrejoncito II, 8. Tierra Colorada, 9. La Playa, 10. La Esperanza III, 11. El Cerezo, 12. El Espino II, 13. Santa Clara, 14. La Gran Perla, 15. El Cucharó, 16. El Curubo, 17. Los Espinos. En cinco de estas minas la medida de seguridad se impuso en visita del 2018 y se ratificó en una visita del 2019, (Cerrejoncito II, Esperanza II, Esperanza I, San Antonio y Santa Clara), los explotadores no habían realizado los controles solicitados y habían continuado realizando labores de explotación.

De las 17 minas relacionadas, en tres de ellas: La Esperanza III, El Cerezo y El Espino, la medida de suspensión fue producto de accidentes mineros mortales. En el ARE 278 del 2017, tenían restricción de hacer actividades de explotación hasta que no adoptaran las instrucciones técnicas indicadas en las visitas.

Así las cosas, las medidas de seguridad se imponen cuando se encuentran condiciones de riesgo inminente en la operación minera y/o por incumplimientos reiterados de las medidas impuestas en visitas anteriores. Este porcentaje tan alto de minas con medidas de seguridad, deja en evidencia las condiciones mínimas en las que operan muchas de estas minas y el bajo compromiso en relación de realizar cambios de fondo.

También se observa, que a la mayoría de minas a las que se les impuso medida de seguridad, se dejaron instrucciones técnicas y recomendaciones y que son de propiedad de los que hoy recurren la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020, medidas que no se habían cumplido y aun así se encontraban trabajando, lo que implica que se han desarrollado actividades por fuera del marco de las observancias impuestas en las inspecciones de campo, medidas que devienen de las normas que rigen la actividad minera subterránea, y además porque las medidas de seguridad no habían sido levantadas por la autoridad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

De lo expuesto, se puede concluir que los beneficiarios del ARE-278 de 2017-MIT-08011X, al declararse la zona de reserva especial por medio del acto administrativo (Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017), se convirtieron en una comunidad minera declarada y delimitada legalmente, tal y como lo regula la Resolución No 546 de 2017 y que al aceptar esta condición de mineros por comunidad de explotación tradicional, de manera responsable asumen solidariamente las obligaciones indicadas por la norma y que fueron ratificadas en el acto administrativo de delimitación y declaración y es allí cuando todos y cada uno de los beneficiarios debían ejecutar sus labores mineras acatando las normas de seguridad, técnicas, ambientales y legales.

De manera que, si las obligaciones han sido contraídas por los beneficiarios colectivamente, la forma de responder por las mismas debe ser de manera solidaria, puesto que lógicamente el área declarada es una y está en proporción con lo regulado por el código de minas y demás normas concordantes, por lo que el derecho que otorga es sobre un todo, es decir un área específica y debidamente delimitada; se entiende entonces que hay indivisibilidad jurídica.

De esta forma, también se llega a la conclusión que no se está vulnerando el derecho al trabajo, al contrario, la actividad de la autoridad minera bajo el principio de legalidad para lograr formalizar aquellos mineros tradicionales y que se acojan a los mandatos que regulan la actividad con el fin de ejecutar una minería responsable, permite que el derecho al trabajo sea ejercido sin contratiempos y sin la mirada de la ilegalidad, pero ello implica, cumplir con los estamentos de seguridad tanto para los beneficiarios como para quienes laboran dentro de las bocaminas explotando el mineral que se autorizó y no se puede desviar la mirada ante una situación que aqueja a familias que desamparados quedaron al perder a sus seres queridos por malas prácticas y por desobediencia al no implementar las medidas de seguridad que hoy nos traen las normas mineras.

Es así como se ratifica que la medida impuesta en el acta de atención de emergencia No 202008-E, se estableció con dicha rigurosidad al evidenciar que no se dio observancia a las distintas medidas de seguridad, recomendaciones e instrucciones técnicas plasmadas en las actas de inspección de campo y que cada uno de los beneficiarios conocía de primera mano, que al final del ejercicio han provocado tragedias como la del 04 de abril de 2020. Por ello, los cargos alegados por los recurrentes no prosperan y no dan lugar a que se revoque lo decidido en el acta del 05 de abril de 2020, por lo que mediante el presente acto administrativo se procede a confirmar.

Aunado a lo anterior, se indica en el presente acto administrativo, que en cuanto al subsidio de apelación es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado *“Recursos contra actos de la Autoridad Minera”*, en el cual se establece:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15,16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea **procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso en subsidio de apelación, por considerarse improcedente.

Finalmente, se indica que la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimientos a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34 ³del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

“(…)”

³ ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección” (Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015

De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidencio que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la inertización del polvo de carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas que se han establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.

La implementación de estas medidas debe ser verificada en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.

El termino de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.

10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)

La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE

Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a la medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada

Actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.

2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.

Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación”

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar el acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020, que ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y la autorización únicamente de realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto mediante los radicados No No 20201000449332 del 22 de abril de 2020, 20201000451392 del 23 de abril de 2020, 20201000458042 del 29 de abril de 2020, 20201000458062 del 29 de abril de 2020, 20201000458082 del 29 de abril de 2020 y 20201000458092 del 29 de abril de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a los beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, que la inobservancia a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

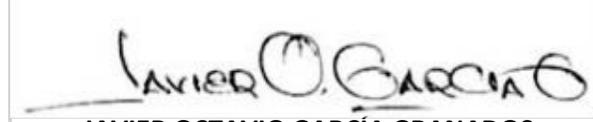
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Armando Garzón Garzón, Jaime Enrique Hernández Salazar, Armando Prada Bello, Quintiliano Salazar Pérez, Humberto Suarez Malagón, Celmira Tinjacá de Cano, Edilberto Velasquez Bello, Maria Antonia Velasquez Alvarado, Silvano Velasquez Pérez, Humberto Villamil Salazar y Rosenda Salazar en calidad de beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, el día 22 de abril de 2020; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC



Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000568) DE

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de junio y 29 de septiembre de 2011 mediante radicados No 2011029217 y 2011053415, el señor Jorge Enrique Rodríguez Masar identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.315 y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. - COOCARBON Ltda. identificada con el Nit. 860.075.788-7, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial - ARE- para la explotación del mineral carbón, en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando dos (2) polígonos, uno en la vereda Pueblo Viejo y el otro en la vereda La Ramada.

El 3 de octubre de 2011 mediante radicado No 2011053752 los señores(as) Javier Alexander Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.284, María Celmira Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.055.360, Luis Javier Bello identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.570, Bernardo Humberto Tinjaca León identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.666 y Minas Montecristo Ltda. identificada con el Nit. 860.025.386-6, presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando un (1) polígono. El expediente de la solicitud de fue trasladado a la Agencia Nacional de Minería mediante el Acta No. 3 del 4 de diciembre del 2012.

El 28 de febrero de 2012 mediante radicado No. 2012010941, la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, identificada con el Nit. 900.497.980-0, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de un Área de Reserva Especial para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

la explotación de mineral de carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; alinderando seis (6) polígonos de interés.

Los expedientes de las solicitudes señaladas fueron trasladados a la Agencia Nacional de Minería mediante las Actas No. 3 del 4 de diciembre de 2012 y No. 4 del 15 de enero de 2013, en atención a la modificación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establecida por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012.

La Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2019, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque – departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico – Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, delimitados en las siguientes coordenadas:

Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850
7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,998	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
	6				
2	1030628,999	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
	3				
3		1030629,3999		1070402,4303	

Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
O					

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

1	1036377,117 9	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,001 1
2	1037089,645 1	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,000 9
3	1034046,063 3	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,998 9
4	1033201,000 7	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,000 3
5	1033991,999 7	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,112 1
6	1033992,841 0	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,522 9
7		1033993,9985		1074993,0006	

Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,000 3	1074446,0004	15	1037724,999 8	1074340,9993
2	1038426,001 6	1074399,9981	16	1037677,998 4	1074422,0018
3	1038426,354 3	1074399,9981	17	1037619,999 0	1074387,0014
4	1038426,515 3	1074399,7169	18	1037619,998 9	1074280,0017
5	1038426,000 0	1074399,7167	19	1037499,998 4	1074210,0010
6	1038430,449 4	1074392,8497	20	1037299,998 9	1074209,0017
7	1038431,000 0	1074391,8887	21	1037299,998 9	1073709,9983
8	1038431,000 0	1074391,0001	22	1036983,001 2	1073599,0007
9	1038434,618 8	1074385,5719	23	1036956,000 4	1073837,9982
10	1038544,408 1	1074193,9282	24	1036955,469 0	1073837,9982
11	1038205,193 9	1074125,0886	25	1036911,001 9	1074224,0013
12	1038011,232 1	1074163,0023	26	1036860,861 2	1074607,3123
13	1037855,385 9	1074051,0339	27	1038400,000 1	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

Así mismo en el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo cuarto se estableció los integrantes de la comunidad minera tradicional que se relacionan a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.	No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.
1	José Lisandro Bello Velásquez	11333087	16	Aura María Pérez Tinjaca	20457810
2	Javier Salazar Gómez	2989372	17	Quintiliano Salazar Pérez	210562
3	Edilberto Velásquez Bello	79165473	18	María Antonia Velásquez Alvarado	51812487
4	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79163324	19	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79166561
5	Rafael Pérez Salazar	79165592	20	Javier Alexander Velásquez Rodríguez	79167284
6	Humberto Suarez Malagón	79508503	21	Armando Garzón	210782
7	Vicente Prada Velásquez	210505	22	Armando Prada Bello	79167575
8	Rosenda Salazar Gómez	39741541	23	Celmira Tinjaca De Cano	35406318
9	Luz Marina Salazar Gómez	20458012	24	Jaime Enrique Hernández Salazar	79163458
10	Humberto Villamil Salazar	2989229	25	María Cristina Salazar Pérez	39739364
11	Silvano Velásquez Pérez	79166756	26	Norberto Pérez Salazar	11331332
12	Jorge Enrique Salazar	2989496	27	Belén Tinjaca Salazar	35406125
13	Jaime Eduardo González Nieto	4060172	28	Pedro Pablo Velásquez Bello	210621
14	Mariela Gómez De Salazar	21057552	29	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón1	80229098
15		Isaías Velásquez Bello			79162980

A continuación, se relaciona cada beneficiario con su correspondiente bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar
3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón
4	1028630	1069720	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez
5	1029019	1069888	La Playa	Armando Garzón Garzón

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

6	1029193	1070231	El Siral	Humberto Villamil Salazar
7	1030060	1070521	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez
8	1029727	1069943	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca
9	1029387	1070170	Monserate III	Javier Salazar Gómez
10	1029113	1070023	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez
11	1029118	1070139	Monserate	Silvano Velásquez Pérez
12	1029178	1070169	Los Espinos	Armando Prada Bello
13	1029621	1070186	El Cucharó	María Cristina Salazar
14	1028517	1069980	El Espino	María Antonia Velásquez
15	1030036	1069926	Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar
16	1029863	1069802	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar
17	1029930	1070553	Los Espinos III	Norberto Pérez Salazar
18	1029841	1070151	La Gran Perla	Edgar Pérez Rodríguez
19	1029635	1070227	El Cerezo	Edgar Pérez Rodríguez
20	1029715	1069967	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar
21	1029241	1069778	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar
22	1029726	1069995	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano
23	1028950	1069971	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello
24	1028938	1069989	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez
25	1029224	1070185	La Gemela	José Lisandro Bello
26	1028969	1070106	La Lomita	Isaías Velásquez Bello
27	1029719	1070031	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar
28	1029290	1070093	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar

Bocaminas Polígono No. 2 – Vereda Pueblo Viejo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

No	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
29	1030722	1070539	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez

Bocaminas Polígono No. 3 – Vereda La Ramada

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
30	1034401	1075382	El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar
31	1034037	1075008	Porvenir I	Javier Alexander Velásquez Rodríguez
32	1033849	1074746	Porvenir 0	Javier Alexander Velásquez Rodríguez

Bocaminas Polígono No. 4 – Vereda El Tablón

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
33	1038158	1074151	El Curubo	Jaime Eduardo González Nieto

En el artículo 5° de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se establecieron las siguientes obligaciones solidarias entre los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

“(…)

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
 3. Dar cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
 4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
 5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
 6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
 7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
- (…)”

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo sexto se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que de manera inmediata

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

dieran cumplimiento a las recomendaciones de seguridad minera, de acuerdo con lo recomendado a través del informe de visita **No. 400 del 22 de agosto de 2017**.

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo séptimo, se advirtió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que las únicas minas que cuentan con viabilidad técnica para continuar funcionando en la vereda Pueblo Viejo -Sector Cerrejoncito, debido a la amenaza de deslizamiento que existe en las laderas circundantes, son las que se transcriben a continuación:

No	MINA	BENEFICIARIO	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719

Mediante Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018 se modificó parcialmente el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir además de las 28 personas allí relacionadas, como beneficiario del Área de Reserva Especial al señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098 responsable de la mina El Volcán con coordenadas Este: 1029746 y Norte: 1069970.

Por medio de la Resolución No 145 del 20 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, se modificó parcialmente el contenido del artículo décimo segundo de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir a la señora María Celmira Rodríguez Rivera identificada con C.C. 21055360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazo la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 273 del 29 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2018, no repuso el contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 034 del 15 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2019, rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500627782 del 12 de octubre de 2018 en contra de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019 ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, confirmó el contenido de la Resolución No.145 del 20 de junio de 2018 y rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500595202 del 10 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

La Resolución No. 130 del 14 de junio de 2019, confirmó la medida de suspensión de actividades mineras impuestas a través del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha del 27 de febrero de 2019, sobre la BM denominada “San Antonio” ubicada en las coordenadas Norte: 1076716 Este 1035777 del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial a través de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, y no se accedió a la petición del levantamiento parcial de la medida de suspensión de actividades. De igual forma Prohibió al señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel identificado con C.C. 79166898 cualquier tipo de actividad minera dentro del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial y advirtió al señor Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con C.C. 79163458 que el desacato a lo dispuesto en dicho acto administrativo dará lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

La Resolución No. 226 del 18 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, al no encontrarse fundamentada la petición.

La Resolución No. 238 del 24 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019, al no encontrar fundamento legal alguno para proceder a ello.

La Resolución No. 274 del 19 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098, a través del escrito radicado No. 201955007565512 del 21 de marzo de 2019, y advirtió que el contenido del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha 6 de marzo de 2019 conservaría su tenor y rigor, conforme reiteración realizada en visita del 11 de octubre de 2019. De igual forma, se advirtió al señor Pascagaza Malagón, que el desacato daría lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

A través del Acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Con radicado No 20201000458392 del 29 de abril de 2020, la Doctora Marbel Constanza Ruíz Martínez en calidad de apoderada de los señores Javier Alexander Velasquez Rodríguez, Edgar Arturo Pérez Rodríguez, Jaime Eduardo González Nieto, Jaime Enrique Hernández Salazar y Rafael Pérez Salazar beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020, notificada personalmente el 05 de abril de 2020 al señor Isaías Velasquez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79162980 en calidad de beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X y a la señora María Victoria Pinzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35411283 en calidad de explotadora de la Mina La Lomita, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

El recurso de reposición fue presentado por la Doctora Marbel Constanza Ruíz Martínez, en calidad de apoderada de los señores Javier Alexander Velasquez Rodríguez, Edgar Arturo Pérez Rodríguez, Jaime Eduardo González Nieto, Jaime Enrique Hernández Salazar y Rafael Pérez Salazar beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, el 29 de abril de 2020 con oficio No 20201000458392, se observa que el memorial fue presentado de manera extemporánea, puesto que el término para radicarlo en contra del acta de atención de emergencia venció el 22 de abril de 2020, por ello, se concluye que el escrito no se encuentra dentro del término legal y no reúne así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, lo que da lugar por parte de la Agencia Nacional de Minería, a través del presente acto administrativo a declarar su improcedencia por extemporaneidad, de conformidad con lo regulado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Finalmente, se indica que la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimientos a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34 ¹del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

“(....)

MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015

De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidencio que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la inertización del polvo de carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas que se han establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.

La implementación de estas medidas debe ser verificada en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia

¹ ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección” (Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.

El término de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.

10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)

La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE

Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a las medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada

Actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.

2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.

Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación”

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición radicado el 29 de abril de 2020 con oficio No 20201000458392, interpuesto por la Doctora Marbel Constanza Ruíz Martínez, en calidad de apoderada de los señores Javier Alexander Velasquez Rodríguez, Edgar Arturo Pérez Rodríguez, Jaime Eduardo González Nieto, Jaime Enrique Hernández Salazar y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”

Rafael Pérez Salazar beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** el acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020, que ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y la autorización únicamente de realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

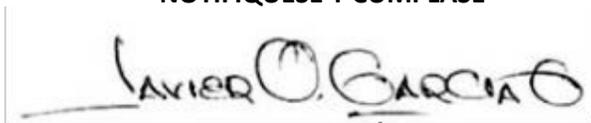
ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a los beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, que la inobservancia a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notifíquese** la presente resolución personalmente a los señores Javier Alexander Velasquez Rodríguez, Edgar Arturo Pérez Rodríguez, Jaime Eduardo González Nieto, Jaime Enrique Hernández Salazar y Rafael Pérez Salazar beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X a través de su apoderada; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000569)

DE

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de junio y 29 de septiembre de 2011 mediante radicados No 2011029217 y 2011053415, el señor Jorge Enrique Rodríguez Masar identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.315 y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. - COOCARBON Ltda. identificada con el Nit. 860.075.788-7, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial - ARE- para la explotación del mineral carbón, en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando dos (2) polígonos, uno en la vereda Pueblo Viejo y el otro en la vereda La Ramada.

El 3 de octubre de 2011 mediante radicado No 2011053752 los señores(as) Javier Alexander Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.284, María Celmira Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.055.360, Luis Javier Bello identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.570, Bernardo Humberto Tinjaca León identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.666 y Minas Montecristo Ltda. identificada con el Nit. 860.025.386-6, presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando un (1) polígono. El expediente de la solicitud de fue trasladado a la Agencia Nacional de Minería mediante el Acta No. 3 del 4 de diciembre del 2012.

El 28 de febrero de 2012 mediante radicado No. 2012010941, la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, identificada con el Nit. 900.497.980-0, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral de carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; alinderando seis (6) polígonos de interés.

Los expedientes de las solicitudes señaladas fueron trasladados a la Agencia Nacional de Minería mediante las Actas No. 3 del 4 de diciembre de 2012 y No. 4 del 15 de enero de 2013, en atención a la modificación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establecida por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

La Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2019, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque – departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico – Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, delimitados en las siguientes coordenadas:

Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850
7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
2	1030628,9993	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
3		1030629,3999		1070402,4303	

Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,0011
2	1037089,6451	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,0009
3	1034046,0633	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,9989
4	1033201,0007	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,0003
5	1033991,9997	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,1121
6	1033992,8410	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,5229
7		1033993,9985		1074993,0006	

Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004	15	1037724,9998	1074340,9993
2	1038426,0016	1074399,9981	16	1037677,9984	1074422,0018
3	1038426,3543	1074399,9981	17	1037619,9990	1074387,0014
4	1038426,5153	1074399,7169	18	1037619,9989	1074280,0017
5	1038426,0000	1074399,7167	19	1037499,9984	1074210,0010
6	1038430,4494	1074392,8497	20	1037299,9989	1074209,0017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

7	1038431,0000	1074391,8887	21	1037299,9989	1073709,9983
8	1038431,0000	1074391,0001	22	1036983,0012	1073599,0007
9	1038434,6188	1074385,5719	23	1036956,0004	1073837,9982
10	1038544,4081	1074193,9282	24	1036955,4690	1073837,9982
11	1038205,1939	1074125,0886	25	1036911,0019	1074224,0013
12	1038011,2321	1074163,0023	26	1036860,8612	1074607,3123
13	1037855,3859	1074051,0339	27	1038400,0001	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

Así mismo en el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo cuarto se estableció los integrantes de la comunidad minera tradicional que se relacionan a continuación:

No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.	No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.
1	José Lisandro Bello Velásquez	11333087	16	Aura María Pérez Tinjaca	20457810
2	Javier Salazar Gómez	2989372	17	Quintiliano Salazar Pérez	210562
3	Edilberto Velásquez Bello	79165473	18	María Antonia Velásquez Alvarado	51812487
4	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79163324	19	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79166561
5	Rafael Pérez Salazar	79165592	20	Javier Alexander Velásquez Rodríguez	79167284
6	Humberto Suarez Malagón	79508503	21	Armando Garzón	210782
7	Vicente Prada Velásquez	210505	22	Armando Prada Bello	79167575
8	Rosenda Salazar Gómez	39741541	23	Celmira Tinjaca De Cano	35406318
9	Luz Marina Salazar Gómez	20458012	24	Jaime Enrique Hernández Salazar	79163458
10	Humberto Villamil Salazar	2989229	25	María Cristina Salazar Pérez	39739364
11	Silvano Velásquez Pérez	79166756	26	Norberto Pérez Salazar	11331332
12	Jorge Enrique Salazar	2989496	27	Belén Tinjaca Salazar	35406125
13	Jaime Eduardo González Nieto	4060172	28	Pedro Pablo Velásquez Bello	210621
14	Mariela Gómez De Salazar	21057552	29	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón1	80229098
15		Isaías Velásquez Bello		79162980	

A continuación, se relaciona cada beneficiario con su correspondiente bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón
4	1028630	1069720	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez
5	1029019	1069888	La Playa	Armando Garzón Garzón
6	1029193	1070231	El Siral	Humberto Villamil Salazar
7	1030060	1070521	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez
8	1029727	1069943	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca
9	1029387	1070170	Monserate III	Javier Salazar Gómez
10	1029113	1070023	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez
11	1029118	1070139	Monserate	Silvano Velásquez Pérez
12	1029178	1070169	Los Espinos	Armando Prada Bello
13	1029621	1070186	El Cucharo	María Cristina Salazar
14	1028517	1069980	El Espino	María Antonia Velásquez
15	1030036	1069926	Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar
16	1029863	1069802	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar
17	1029930	1070553	Los Espinos III	Norberto Pérez Salazar
18	1029841	1070151	La Gran Perla	Edgar Pérez Rodríguez
19	1029635	1070227	El Cerezo	Edgar Pérez Rodríguez
20	1029715	1069967	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar
21	1029241	1069778	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar
22	1029726	1069995	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano
23	1028950	1069971	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello
24	1028938	1069989	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez
25	1029224	1070185	La Gemela	José Lisandro Bello
26	1028969	1070106	La Lomita	Isaías Velásquez Bello
27	1029719	1070031	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar
28	1029290	1070093	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar

Bocaminas Polígono No. 2 – Vereda Pueblo Viejo

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

No	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
29	1030722	1070539	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez

Bocaminas Polígono No. 3 – Vereda La Ramada

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
30	1034401	1075382	El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar
31	1034037	1075008	Porvenir I	Javier Alexander Velásquez Rodríguez
32	1033849	1074746	Porvenir 0	Javier Alexander Velásquez Rodríguez

Bocaminas Polígono No. 4 – Vereda El Tablón

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
33	1038158	1074151	El Curubo	Jaime Eduardo González Nieto

En el artículo 5° de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se establecieron las siguientes obligaciones solidarias entre los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

“(…)

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Dar cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

(…)”

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo sexto se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a las recomendaciones de seguridad minera, de acuerdo con lo recomendado a través del informe de visita **No. 400 del 22 de agosto de 2017.**

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo séptimo, se advirtió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que las únicas minas que cuentan con viabilidad técnica

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

para continuar funcionando en la vereda Pueblo Viejo -Sector Cerrejoncito, debido a la amenaza de deslizamiento que existe en las laderas circundantes, son las que se transcriben a continuación:

No	MINA	BENEFICIARIO	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719

Mediante Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018 se modificó parcialmente el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir además de las 28 personas allí relacionadas, como beneficiario del Área de Reserva Especial al señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098 responsable de la mina El Volcán con coordenadas Este: 1029746 y Norte: 1069970.

Por medio de la Resolución No 145 del 20 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, se modificó parcialmente el contenido del artículo décimo segundo de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir a la señora María Celmira Rodríguez Rivera identificada con C.C. 21055360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 273 del 29 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2018, no repuso el contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 034 del 15 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2019, rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500627782 del 12 de octubre de 2018 en contra de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019 ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, confirmó el contenido de la Resolución No.145 del 20 de junio de 2018 y rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500595202 del 10 de septiembre de 2018.

La Resolución No. 130 del 14 de junio de 2019, confirmó la medida de suspensión de actividades mineras impuestas a través del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha del 27 de febrero de 2019, sobre la BM denominada “San Antonio” ubicada en las coordenadas Norte: 1076716 Este 1035777 del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial a través de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, y no se accedió a la petición del levantamiento parcial de la medida de suspensión de actividades. De igual forma Prohibió al señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel identificado con C.C. 79166898 cualquier tipo de actividad minera dentro del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial y advirtió al señor Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con C.C. 79163458 que el desacato a lo dispuesto en dicho acto administrativo dará lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

La Resolución No. 226 del 18 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, al no encontrarse fundamentada la petición.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

La Resolución No. 238 del 24 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019, al no encontrar fundamento legal alguno para proceder a ello.

La Resolución No. 274 del 19 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098, a través del escrito radicado No. 201955007565512 del 21 de marzo de 2019, y advirtió que el contenido del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha 6 de marzo de 2019 conservaría su tenor y rigor, conforme reiteración realizada en visita del 11 de octubre de 2019. De igual forma, se advirtió al señor Pascagaza Malagón, que el desacato daría lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

A través del Acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020 y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Mediante radicado ANM N° 20201000452382 de abril 23 de 2020, se presentó recurso de reposición contra el Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, por el señor JAVIER SALAZAR GOMEZ, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT-08001X, con relación a la “Mina Monserrate III”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra el Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, notificada a los beneficiarios de la ARE, el 05 de abril de 2020, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto, el término de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de reposición corrió desde el 7 de abril de 2020 hasta el 22 de abril de 2020, por lo cual, el recurso de reposición se presentó de forma extemporánea.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

En efecto el recurso de reposición fue presentado con radicado ANM N° 20201000452382 de abril 23 de 2020, por el señor JAVIER SALAZAR GOMEZ, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X al ser así, se evidencia que se presentó el recurso de forma extemporánea.

Expuesto lo anterior, se procede mediante el presente acto administrativo a declarar su improcedencia por extemporaneidad, de conformidad con lo regulado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Ante el contexto anterior, no se accede a las pretensiones del recurso de reposición y en su lugar se confirma la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia del 5 de abril de 2020 y la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34¹ del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

“(…)

MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015

De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidencio que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la nertización del polvo de carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas que se han

¹ ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. *En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.*

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1o. *En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.*

PARÁGRAFO 2o. *La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección” (Negrilla fuera de texto)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.

La implementación de estas medidas debe ser verificada en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.

El término de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.

10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)

La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE

Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a las medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

- 1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada Actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.*
- 2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.*

Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación”.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor JAVIER SALAZAR GOMEZ, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X, en contra del Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, radicado 20201000452382 de abril 23 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- CONFIRMAR las medidas impuestas y establecidas en el Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, que ordenó la suspensión de manera inmediata de las

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y la autorización únicamente de realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina “La Lomita” considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO.- Advertir a los beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, que la inobservancia a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

QUINTO.-Notifíquese la presente resolución personalmente al señor JAVIER SALAZAR GOMEZ, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM

